

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 6.776

26 de junio de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 10 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO Y EL CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS SOBRE LOS APORTES PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 96 Y 97

Objeto.

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por finalidad definir y establecer los lineamientos, mecanismos, modalidades, forma y oportunidades en que las personas jurídicas, públicas y privadas señaladas en los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cumplan con la obligación de destinar a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) los aportes establecidos en ambas disposiciones, con el fin de ser utilizados en la ejecución de los planes, proyectos y programas de los cuales son objeto.

Inscripción.

Artículo 2º. Los aportantes deberán inscribirse ante el Observatorio Venezolano de Drogas o la unidad que a tal efecto designe la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), a los fines de llevar un registro de los mismos y el control de los aportes que realicen.

Uso de medios telemáticos.

Artículo 3º. El registro de los aportantes se realizará utilizando preferiblemente medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicación.

Información de los aportes.

Artículo 4º. La Oficina Nacional Antidrogas (ONA) dispondrá de controles automatizados, físicos y tecnológicos, a fin de informar a los aportantes de los trámites, su estado y formas de pago.

Aprobación de Proyectos.

Artículo 5º. Los proyectos de Prevención Laboral dirigidos a los trabajadores y entorno familiar de los aportantes, referidos al cero coma cinco por ciento (0,5%) que dispone el artículo 96 de la Ley, podrán ser elaborados y presentados por el Comité de Prevención Integral Social, conformado por sus trabajadores, debidamente capacitados y certificados por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) o por las Organizaciones No Gubernamentales registradas a tal efecto de conformidad con la Ley. Los proyectos deberán ser aprobados por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

Los proyectos de prevención y protección integral a favor de niños, niñas y adolescentes, referidos al cero coma cinco por ciento (0,5%) restante que dispone el artículo 96 de la Ley, serán elaborados y aprobados por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

Declaración de la ganancia neta anual.

Artículo 6º. Las personas jurídicas, públicas y privadas, a fin de efectuar el aporte correspondiente, deberán consignar en la unidad administrativa encargada por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en el plazo establecido en la Ley, bajo fe de juramento, la información sobre la ganancia neta anual.

La Oficina Nacional Antidrogas (ONA) implementará con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) los mecanismos e instrumentos necesarios a fin de disponer de una base de datos contentiva de las ganancias netas anuales de los contribuyentes.

Formas de efectuar los aportes.

Artículo 7º. Los aportes podrán ser efectuados bajo las siguientes modalidades:

- a) Transferencia o depósito bancario a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en las cuentas o fondos autorizados o facultados a tal fin, de conformidad con la Ley y demás normativa aplicable.
- b) Prestación de servicios o suministro de bienes o insumos relacionados con programas o proyectos aprobados por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), con la aprobación y a satisfacción de la misma, verificadas las equivalencias respectivas.
- c) Combinación de las modalidades anteriores, con la aprobación y a satisfacción de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

Error material en la declaración de ganancia neta anual.

Artículo 8º. En caso de error material en la declaración de ganancia neta anual, los aportantes podrán presentar a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) un escrito fundamentado y sustitutivo de la misma, correspondiente al período respectivo, con el objeto de subsanar omisiones y defectos, y acreditar la cancelación de la diferencia, si la hubiere, en un plazo no mayor de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de la presentación o pago defectuoso. En la respectiva declaración de ganancia neta anual, el aportante deberá indicar los datos y montos correspondientes a la original y sus correcciones o ajustes.

En los casos en los que el error material en la declaración de ganancia neta anual, implique el pago de aportes superiores a los que debieron efectuarse, la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) otorgará un certificado de crédito a favor del aportante, el cual podrá oponerse a partir del próximo ejercicio fiscal.

De los aportes previstos en la Ley.

Artículo 9º. Aquellos aportantes que por su naturaleza le sean exigibles los aportes previstos en los artículos 96 y 97, deberán presentar ambas utilidades netas contables antes del impuesto sobre la renta, de forma separada mediante los formularios físicos o electrónicos que a tal fin elabore la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

Certificación.

Artículo 10. El cumplimiento del pago previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley por parte de los aportantes se hará constar mediante Certificación expedida por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

Responsabilidades.

Artículo 11. El incumplimiento u omisión de los lineamientos y mecanismos previstos en el presente Reglamento por parte de las personas jurídicas, públicas y privadas, señaladas como aportantes, serán objeto de las sanciones establecidas en la Ley y demás normativa aplicable.

Control.

Artículo 12. Le corresponderá a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, ejercer sobre la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en

relación a los aportes recibidos, el Sistema de Control Interno y el régimen previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con las disposiciones y normativas vigentes en la materia.

Resoluciones en la materia.

Artículo 13. El Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), propondrá al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, la regulación de otros aspectos vinculados con el presente Reglamento, quien dictará las resoluciones pertinentes, de conformidad con la ley.

Vigencia.

Artículo 14. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
Los Ministros
(L.S.)